

GENERAL ROCA, 1 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "R.B.G.E.C.B.P.A. S/ ALIMENTOS" (RO-01716-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 5/6/2025 se presenta la Sra. G.E.R.B., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en representación de sus hijas, contra el Sr. P.A.B.. Reclama una cuota alimentaria de \$ 800.000 actualizable conforme la variación del SMVM, más el 50 % de los siguientes gastos extraordinarios: gastos escolares, viajes de estudio, viaje de egresados, fiesta de egresados, fiesta de cumpleaños de 15 años de la adolescente, gastos de salud y gastos de vestimenta. Asimismo, solicita que el demandado continúe abonando los gastos referidos a la locación de la vivienda.

Manifiesta que el progenitor es un reconocido comerciante de esta ciudad y que es propietario de tres comercios dedicados al rubro gastronómico pastelero, ubicados en excelentes puntos de la ciudad y con una clientela estable que le ha permitido expandirse. Que los mismos son: P.“.N. con dos sucursales una ubicada en calle L.P.N.1. y la otra en la intersección de calles R.y.B.B., y P. y c. “. ubicada en calle T.N.1. en pleno centro de esta ciudad. Que en todos los establecimientos mencionados tiene trabajadores a los cuales emplea y que posee ingresos que le permiten llevar adelante un nivel de vida cómodo y estable. Que asimismo, es propietario de una camioneta F.N.F.1.8., en la cual realiza envíos y traslados de mercadería.

Comenta que producto de la relación que mantuvo la actora con el Sr. P.B. nacieron sus hijas S. y M.. Que se encuentran separados desde hace aproximadamente 12 años y que el embarazado de su hija M. lo transitó complementemente sola. Que en el año 2018 arribaron en mediación a un acuerdo respecto a la prestación alimentaria a favor de las niñas y en lo relativo al régimen de comunicación. Que dicho acuerdo fue homologado en los autos "R.B.G.E. C/ B.P.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (RO-36070-F-0000) en fecha 26/2/2020 en razón de que el progenitor no cumplía con lo pactado. Que la cuota alimentaria pactada consistía en una suma base de \$ 15.000 discriminándose de la siguiente manera: \$5.000 en concepto de alquiler, \$5.000 en prepaga y \$5.000 en efectivo, estableciéndose que la suma dada en efectivo se actualizaría cada 6 meses en un 15 %. Que hasta la fecha de la última mediación arribada, la prestación alimentaria que percibía consistía en el pago de una suma mensual de \$ 100.000 por cada hija, el pago del alquiler de un departamento de un dormitorio en el que residen ambas niñas junto a la progenitora por la suma de \$

196.000, así como el pago de clases de karate y de la obra social. Que se aclara que el monto del alquiler aumentó en el mes de mayo a la suma de \$ 227.000 y expensas por la suma de \$ 10.000. Que luego de la celebración de la audiencia de mediación el demandado realizó una transferencia por la suma de \$ 620.000.

Afirma que mes a mes debe solicitarle al progenitor por mensaje que realice la transferencia correspondiente. Que dicha situación la expone a un alto nivel de estrés debido a que nunca sabe con precisión cuándo podrá contar con el dinero correspondiente para abonar los gastos mensuales, entre ellos el referido a la vivienda. Que este hecho constante y sistemático implica que la actora reviva los hechos de violencia sufridos en manos del progenitor de sus hijas.

Sostiene que, hasta la fecha de celebración de la audiencia de mediación, el único contacto que tenían las niñas con su padre era cuando pernoctaban el día domingo y que eran llevadas el día lunes al colegio por él. Que respecto a su hija S., ella solía intentar quedarse más noches a dormir en lo de su padre, pero que esta situación no tenía regularidad y que dependía completamente del pedido de la adolescente y la voluntad de ese día del progenitor. Que luego de la audiencia de mediación, el Sr. B. cesó intempestivamente con las visitas en la noche del domingo, las clases de apoyo de M. y cualquier tipo de comunicación que implique pasar tiempo de calidad con sus hijas y que no sean tan solo visitas esporádicas.

Refiere que actualmente S. asiste a un colegio técnico y que realiza clases de karate como actividad extracurricular, mientras que M. concurre a una escuela pública de nivel primario, a clases de karate y de tejido. Que recae en la progenitora todo lo atinente a las actividades extracurriculares, escolares y de dispersión. Que es ella quien se encarga en forma exclusiva de llevarlas, acompañarlas y retirarlas de la escuela, de cada actividad y/o salida de las niñas. Que según la Lic. en Psicopedagogía de la institución escolar, la niña M. presenta un procesamiento lento de la información y dificultades en su memoria a corto plazo. Que esto motiva a una atención particular en su cuidado y que necesita mas tiempo de lo habitual para captar, entender y responder a la información que recibe. Que también requiere un alto nivel de atención en el hogar, ya que ella necesita más tiempo para realizar rutinas diarias como vestirse, preparar la mochila o seguir instrucciones para tareas domésticas.

Explica que estas dificultades que presenta M. se acentúan debido a que padece de e.n.. Que la niña se encuentra tomando D., comprimidos cuya droga principal es el acetato de desmopresina. Que sigue el tratamiento médico indicado por el urólogo con el objetivo

de que se reduzcan los episodios de enuresis, aunque su efecto es transitorio y debe combinarse con medidas conductuales para lograr mejores resultados a largo plazo. Que los gastos de cuestiones médicas no cubiertas por la obra social o los pagos adicionales que deben realizar son sorteados exclusivamente por la progenitora. Que es por ello que, que, atendiendo a lo recomendado por sus docentes, médicos y especialistas, y atento a no contar con el progenitor para la distribución de tareas, la Sra. B. se vio obligada a renunciar su trabajo. Que su trabajo le implicaba desplegar una jornada laboral durante varias horas al día, impidiéndole hacer actividades tales como retirar a su hija del colegio, lo que dificultaba el trato con las maestras y que trajo como consecuencia que M. tuviera conflictos con el aprendizaje. Que actualmente trabaja de manera informal realizando ventas de comidas que prepara en su propio hogar. Que la Sra. B. cuenta con el apoyo de su actual pareja, quien cumple un rol preponderante en la vida de las niñas y colabora activamente en su crianza y contención.

Señala que las niñas tienen otros gastos que exceden el gasto ordinario, como la compra de indumentaria y útiles escolares, teléfonos celulares para comunicarse con su padre y madre, fiesta de quince años de S., quien desea hacer un evento y que al respeto su progenitor manifestó que no realizará ningún aporte económico. Que la Sra. B. entiende que el deseo de S. de festejar su cumpleaños de 15 años no es un mero capricho, sino una práctica que es costumbre social, que es por ello que no quiere que su hija pierda la oportunidad de celebrar su cumpleaños y que se encuentra afrontando los pagos para la realización del cumpleaños en forma exclusiva. Que asimismo en la vida cotidiana hay que cubrir pequeños gastos como la compra de útiles, materiales de estudio, clases de tejido y los elementos para ello, entre otros. Que S. asiste a un colegio técnico por lo cual deben comprarse los elementos necesarios (hojas, lápices de dibujo, etc.), para que cuente con los materiales que le requieren y que todos ellos son solventados por la progenitora. Que asimismo, S. se encuentra transitando su adolescencia y que tiene una intensa vida social, salidas con amigos, cumpleaños, reuniones, lo que además del gasto en dinero, insume tiempo y atención para llevarla y traerla como para el cuidado personal de la misma. Que respecto al demandado, resulta evidente la falta de interés de paternar y cumplir con los deberes que el ordenamiento le impone. Que alega la falta de organización familiar para negarse cuando sus hijas le requieren que las retire de la casa de alguna amiga. Que el aporte mensual de \$ 383.000 resulta claramente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de ambas niñas. Que entre los gastos de educación, útiles, alimentos, vestimenta, esparcimiento, recreación, actividades extracurriculares,

impuestos, tasas, servicios, internet, cable, vacaciones, medicación etc., las alimentadas demandan en promedio \$ 1.600.000 mensuales. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/6/2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 17/6/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 4/7/2025 se presenta el Sr. B., con patrocinio letrado y contesta demanda.

Manifiesta que no es cierto que sea propietario de tres comercios dedicados a la panificación y pastelería. Que explota comercialmente un local de venta al público de productos panificados. Que el local no es propio, sino que lo alquila, que además tiene tres empleados registrados y que asume el pago de impuestos, servicios, proveedores etc. Que tiene una camioneta año 2016 adquirida en el mercado de usados que le es útil para su actividad y que es el único vehículo que le permite movilizarse. Que no posee vivienda propia, que alquila.

Refiere que también es padre de tres hijos más producto de una relación anterior: A. de 22 años, F. de 18 años, y K. de 17 años, a los cuales asiste económicamente. Que su hijo F. se encuentra cursando la carrera de I.A., en la U., que alquila un departamento en C.S. para él y que además aporta para sus gastos de manutención, servicios, traslados y terapia. Que su hija K. se encuentra cursando cuarto año del secundario, que realiza gimnasia artística en el C.d.P., que asiste a terapia psicológica y que se encuentra realizando un tratamiento de ortodoxia. Que todos esos gastos son afrontados por él de manera exclusiva, además de contribuir a los gastos de alimentos, vestimenta, traslados, esparcimiento, etc. Que sus hijas S. y M. tienen vínculo con sus hermanos, que comparten vacaciones juntos, comidas, jornadas de esparcimiento, etc.

Sostiene que en fecha 23/12/2021 se pactó un régimen de comunicación pero que fue sufriendo modificaciones por los cambios que ha planteado la actora. Que la desorganización con la Sra. R. lo llevó a pedir una mediación para solicitar el cuidado personal en el mes de abril/2025 y que su pretensión es poder organizarse con sus hijas determinados días de la semana y que se quedaran a dormir en su casa, a lo que la progenitora se opuso.

Señala que su aporte económico no se limita a lo efectivamente depositado, sino que a cualquier gasto que surja ya que la Sra. R. les dice a sus hijas que le pidan dinero o se lo solicita ella directamente, por lo que se encuentran permanentemente solicitando para sus gastos y que ello le impide llevar una planificación de los mismos y cumplir adecuadamente con sus obligaciones. Que paga la obra social (prepaga) de ambas, lo que asciende a la suma de \$ 200.000, clases de karate para ambas, más gastos por viajes

de competencia, más el depósito de \$ 620.000 en el que se incluye el alquiler de la vivienda.

Afirma que la Sra. R. es una mujer joven, que se ha estado capacitando con estudios universitarios y que las hijas en común ya han adquirido un grado de independencia que le permite desarrollarse laboralmente para obtener mayores ingresos. Que por su parte, él trabaja desde las 6 am hasta las 14 pm y luego de un breve descanso, desde las 17 hasta las 20 o 21 hs. Que realiza grandes esfuerzos para mantenerse en pie, con los avatares de la economía, los aumentos de los precios de los productos que muchas veces no se pueden trasladar al público so peso de bajar las ventas. Que cada principio de mes debe afrontar los sueldos, leyes sociales, pago de alquileres, pago de proveedores, servicios, etc., lo que le insume un gran esfuerzo económico y que no siempre puede estar al día con sus obligaciones.

Menciona en relación a los gastos de la Fiesta de 15 años de su hija S. que no está de acuerdo ya que hace muchos años que las familias no se juntan a compartir eventos de ese tipo, que por costumbre cada familia festeja y agasaja a la cumpleañera a su manera y que no se comparten esos gastos. Que respecto a todos los gastos extraordinarios peticionados y teniendo en cuenta que afronta los costos de la obra social prepaga, hacer lugar a lo peticionado implicaría una cuota alimentaria de imposible cumplimiento, los gastos extraordinarios implicarían una nueva prestación alimentaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/7/2025 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 14/8/2025. En dicho acto, el Sr. B. manifiesta que actualmente se encuentra abonando una cuota alimentaria de aproximadamente \$ 620.000/680.000 mensuales más el pago de la obra social que asciende a la suma de \$ 200.000 aproximadamente, que más que ese monto no puede ofrecer ya que tiene también tres hijos a los que debe aportar cuota. Corrido traslado la Sra. R. no acepta, manifiesta que el monto aportado no es suficiente para cubrir los gastos y necesidades de sus hijas, que además tiene que pagar un alquiler. Ante ello, no siendo posible conciliar las pretensiones, en fecha 18/8/2025 se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 26/6/2025 se agrega informe de la E.N.3., en fecha 3/9/2025 se agrega informe del Banco Patagonia, en fecha 4/9/2025 informes del BCRA, BPN, Tarjetas Naranja, Mastercard y Ualá, informe de ANSES, en fecha 5/9/2025 informe de Aerolíneas Argentinas, en fecha 8/9/2025 informe del BBVA, en fecha 9/9/2025 informe del BNA y del Banco Santander, en fecha 10/5/2025 informe de la empresa FlyBondi, en fecha

15/9/2025 informe de MercadoLibre, recibos de alquiler, informe del ARCA y de la E.C.N.3., en fecha 29/9/2025 informe del BNA y de la Municipalidad de General Roca, en fecha 30/12/2025 informe socio ambiental, del que se corre traslado a las partes, en fecha 25/2/2026 informe del ARCA y en fecha 5/3/2026 informe de la ART de Río Negro.

En fecha 7/11/2025 se presenta la actora y manifiesta hechos nuevos.

En fecha 28/3/2026 se presenta la Sra. R.B. con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 7/4/2026 se celebra audiencia testimonial.

En fecha 20/5/2026 se agregan los alegatos.

En fecha 21/5/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 28/5/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos conexos "R.B.G.E. C/ B.P.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (RO-36070-F-0000) surge que las partes en fecha 27/4/2018 arribaron a un acuerdo de cuota alimentaria a cargo del Sr. B.

en la suma de \$ 15.000, discriminada de la siguiente manera: \$ 5.000 para abonar los gastos de alquiler, \$ 5.000 en concepto de la Prepaga Prevención Salud y \$ 5.000 en efectivo, estableciéndose que la suma dada en efectivo se actualizaría cada 6 meses en un 15 %. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 26/2/2020.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en una suma fija, sin perjuicio del mecanismo de actualización, el tiempo transcurrido y la mayor edad de las niñas beneficiarias de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S.,

A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos, así como de los dichos de ambas partes surge que el demandado se dedica a la explotación comercial de venta de productos de panificación.

Del informe de ARCA agregado en fecha 25/2/2026 surge que "...la Señora R.B.G.E. (...) a la fecha se registra Inscripto en éste Organismo como Monotributista Categoría "A" en la actividad de S.R.C.L.S.H. N.C.P y no registra Aportes en Línea y del Señor B.P.A. (...) se registra Inscripto en Régimen General T3 Cat I Ingresos hasta \$ 25000, actividad principal V.A.P.M.D.P.Y.P.D.P."

Del informe de ANSES agregado en fecha 4/9/2025 surge que "...el Sr. B.P.A. no registra movimientos laborales desde el periodo 02/2024 y no percibe beneficio alguno".

Del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro agregado en fecha 5/3/2026 se extrae que las actividades por las cuales el Sr. P.B. tributa el impuesto de ingresos brutos son "Elaboración industrial de productos de panadería" y "Venta al por menor de pan y productos de panadería". Asimismo, se visualiza que para el período agosto/2025 percibió un "total de ingresos" de \$ 1.3..

Del informe de la Municipalidad de General Roca agregado en fecha 29/9/2025 surge que "...el Sr. B.P.A., D.N.I. N° 3., tramitó Habilitación Municipal en fecha 17-02-2016, para la explotación de un comercio dedicado al rubro P.c.v.d.b. en el local sito en calle B.B.N.1., en actividad al día de la fecha".

Del informe de Aerolíneas Argentinas agregado en fecha 5/9/2025 surge que el Sr. P.B. a realizado viajes en avión con destinos a Montevideo, Uruguay, Sao Pablo, Brasil, Bariloche, Punta Cana y Córdoba.

Del informe de la E.N.3. agregado en fecha 26/6/2025 se extrae, en relación a la niña M.B., que "Siempre son la mamá o la hermana quienes la retiran de la escuela, concurriendo regularmente a clases y en los horarios pautados".

De los recibos de pago de alquiler agregados en autos en fecha 15/9/2025 surge que el Sr. P.B. abonó la suma de \$ 850.000 en concepto de alquiler del local comercial ubicado en calle B.B.1. por el período septiembre/2025.

Del informe pericial social agregado en autos en fecha 30/12/2025 surge que "...La adolescente S. y la niña M. conviven con su progenitora, la Sra. G., quien se ha

constituido como la principal figura responsable de sus cuidados y crianza. La dinámica familiar se caracteriza por el ejercicio exclusivo de la parentalidad por parte de la Sra. G., quien asume de manera integral las responsabilidades vinculadas al bienestar de sus hijas. Esto incluye garantizar su cuidado a través de terceras personas durante su jornada laboral, acompañarlas y asistirles en sus necesidades cotidianas, proveerlas de sustento económico (alimento, vestimenta, salud y educación), así como también trasladarlas a las instituciones educativas y a las actividades extraescolares que realizan. En lo que respecta al Sr. P.B., se infiere que desde el ejercicio de su responsabilidad parental posee comunicación con su hija S. aunque no logran afianzar el vínculo filial acorde a la edad y grado de madurez de la adolescente. S. ha podido manifestar mediante mensajes de whatsapp a su papá cuestiones que la molestan. Es por eso que el Sr. P. intenta buscar la manera de acercarse a su hija y conformar un vínculo afectivo de cuidado. La responsabilidad parental ejercida por el Sr. P. se caracterizaría por escaso o nulo acompañamiento en las rutinas y necesidades de sus hijas S. y M. acordes a sus etapas evolutivas, sobrecargando a la progenitora de las mismas y generándose una desigualdad en cuanto a la tarea de los cuidados. (...) La obligación de aporte asistencia alimentaria a sus hijas para el desarrollo integral de las mismas, estaría atravesada por dinámicas familiares conflictivas, donde la comunicación con la progenitora de sus hijas es nula, viéndose obstaculizado un canal de comunicación necesario e imprescindible en pos del interés superior de S. y de M. (...) En esta situación familiar las condiciones socioeconómicas de las partes difieren en tanto la Sra. G. se ha dedicado exclusivamente al cuidado de sus hijas mientras que el Sr. P. posee una panadería familiar la cual es administrada por él. Si bien la Sra. G. ha comenzado a trabajar formalmente, se considera que las tareas de cuidado y crianza también forman parte de la responsabilidad parental de los progenitores, siendo éstas llevadas a cabo solo por la progenitora de S. y M.. Por otro lado, cabe mencionar que la actividad comercial llevada adelante por el Sr. P. se encuentra atravesada por el contexto social y económico de nuestro país; el hecho de que las ventas hayan disminuido le perjudica reunir el dinero suficiente para afrontar todos sus gastos (desarrollados anteriormente). Asimismo, ambos se encuentran alquilando las viviendas donde residen, no poseen inmuebles propios. Sus fuentes de trabajo les permiten afrontar los gastos cotidianos del hogar, atendiendo las necesidades diarias de sus hijas. Es importante tener presente que la figura de alimentos se constituye como derecho que debe ser garantizado a S. y a M. por ambos progenitores. Considero que el común denominador que atraviesa la

demanda de alimentos es la existencia de la ruptura del vínculo conyugal, que necesariamente debe ser separado del vínculo parental de los progenitores de S. y M.. Al no lograrse un consenso entre las partes, en un entramado vincular familiar con conflictos, se ve desdibujado el interés superior de S. y M.. Será necesario que ambos progenitores puedan interiorizar la idea de que la relación de pareja es la que no continua, pero los vínculos parentales y marentales, son los que persisten en pos del bienestar y cuidados de sus hijas". Concluye el informe en que "Lo analizado anteriormente, serán aspectos a tener en cuenta con el fin de garantizar el interés superior de S. y M. en este entramado de relaciones familiares conflictivas. Considero que la co-responsabilidad parental en cada dinámica familiar es particular, poniendo énfasis en S. y M. como sujetos de derecho, a los cuales sus progenitores tienen la obligación de brindar cuidados y garantizar la máxima satisfacción de sus derechos. Asimismo, considero que ambos progenitores poseen herramientas propias de sus roles parentales, para arribar a un acuerdo en función de sus hijas".

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126751491 surge que el Sr. P.B. transfirió en fecha 14/4/2026 una suma de \$ 700.000, en fechas 11/5/2026 y 13/5/2026 una suma total de \$ 850.000 y en fecha 16/6/2026 una suma de \$ 875.000.

De la prueba testimonial ofrecida por la partes actora surge que las niñas S. y M. viven con su madre G.. Que en la semana también visitan la casa de su abuela cuando su mamá trabaja. Que la Sra. R.B. trabaja como acompañante terapéutico de lunes a viernes, 6 horas por día, por un sueldo básico de \$ 500.000. Que cuando puede realiza horas extra y que a veces llega a percibir \$ 1.000.000. Que la Sra. G. alquila la casa en donde vive, no tiene casa propia. Que tiene una moto y que lleva y trae a sus hijas de la escuela y sus actividades, también a veces con ayuda de su pareja, quien tiene auto. Que S. asiste a karate y a costura y que M. asiste a básquet, a tejido y que también concurre a la psicóloga. Que la cuota de básquet la abona la pareja de la progenitora. Que cuando a G. no le alcanza el dinero su pareja la ayuda económicamente. Que el Sr. B. tiene una panadería y una confitería. Que tiene además tres hijos mayores a M. y S.. Que cada tanto comparten todos sus hijos juntos. Que el progenitor de sus hijas colabora económicamente, entregando sumas de entre \$ 600.000 a \$ 700.000. Que ve a sus hijas muy esporádicamente, a veces semana por medio, a veces las retira de algunas actividades, pero no de una manera regular. Que también el progenitor abona la obra social de sus dos hijas.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que el Sr. B. tiene cinco

hijos, tres más grandes además de M. y S.. Que es un padre presente con todos sus hijos. Que a veces colabora llevando y trayendo a sus hijas de las distintas actividades. Que a veces las busca de la escuela y almuerzan juntos. Que colabora económicamente con sus hijas de manera mensual y que también a veces las niñas le piden dinero para gastos particulares, que realiza transferencias a la cuenta de MercadoPago de S.. Que el Sr. B. es panadero, que administra una panadería y tiene empleados. Que una de las panaderías es de su propiedad pero que alquila el local, y que la otra panadería es de propiedad de su madre.

Por otro lado, tanto la actora como el demandado han manifestado la existencia de otros hijos del Sr. B.. Así, cotejando la documental acompañada por el aquí demandado, surge que tiene 3 hijos más, dos de ellos de 19 y 18 años de edad actualmente, lo que implica que su obligación alimentaria también se extiende hacia ellos hasta los 21 años, por lo menos (art. 658 CCyCN). En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Es por ello que el hecho de contar con otros hijos a los cuales se les ha fijado una cuota alimentaria, no debe ser la causal que provoque el desmedro de la cuota alimentaria de las hijas que aquí reclaman. No puede existir un privilegio de los primeros hijos sobre los últimos ni viceversa.

Respecto a los argumentos del alimentante en relación a que ha formado una nueva familia se ha dicho que "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345). La decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a los otros hijos del actor, debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

No obstante ello ha de valorarse la existencia de los otros hijos del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos por parte del Sr. B., por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de los niños y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Asimismo, he de tener en cuenta los señalamientos realizados por la Sra. R.B. en cuanto al estado de salud de su hija M.. Si bien ya habían sido desarrollados en la demanda, en fecha 7/11/2025 la actora se presenta y comenta que, a partir de notar dificultades en el aprendizaje de su hija M., decidió realizar una consulta con una pediatra del desarrollo y la conducta, la Dra. Analía Ghiglione, para evaluar a qué motivos podría responder ello. Del informe elaborado por la profesional, acompañado en fecha 7/11/2025 surge que M. es una "Niña sin atc perinatológicos de relevancia, que cumplió hitos de desarrollo motor acorde a la edad, tuvo una leve demora en el desarrollo del lenguaje superada. Actualmente se encuentra escolarizada, y cuenta con obra social prepaga. Sus desafíos radican en la atención, habilidades académicas, en los sonidos del habla y en la motricidad fina. Tanto por planillas vanderbilt como por evaluación Matilda presenta cuadro compatible con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) subtipo inatento. Presenta cognición en rangos limítrofes. Además tiene enuresis nocturna primaria e hipertrofia amigdalina severa". Asimismo, en dicho informe la profesional indica un plan de tratamientos compuesto por diversas actividades, estudios, tratamientos: a) Rx cavum audiometría e IC con ORL a la brevedad; b) EEG bajo sueño; c) Fonoaudiología y psicopedagogía; d) Laboratorio con prequirúrgico; e) Ic con nefrología infantil; f) Apoyos para la inclusión escolar Ley 3438; g) Trámite de CUD; h) Control en 3 meses. Que algunos de ellos exigen hacer frente a co-pagos

o incluso no cuentan con cobertura médica. Que la Sra. R.B. hace frente en forma exclusiva a todos los pagos de las sesiones a las que M. asista.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijas, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijas de 11 y 15 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de las niñas. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico:

sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de S.Y. y M.P.R. la suma equivalente a 2 Salarios Mínimo Vital y Móvil, más el pago de la obra social de S.Y. y M.P.R., más el pago del alquiler de la Sra. R.B. (tal como viene siendo hasta ahora), con más el 50 % de los gastos extraordinarios, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a los gastos extraordinario, se entiende que por aplicación del principio de razonabilidad, dichos gastos, cuando sean previsibles y escapen al normal desarrollo de la vida de sus hijos, deberán ser informados entre los progenitores antes de ser erogados. En comentario al art. 659 del CCyCN se ha dicho: "...finalmente, se reitera la proporcionalidad como criterio de determinación de la extensión alimentaria, no solo respecto a los obligados entre sí, sino también en relación a las necesidades del alimentado. Es decir, en la determinación de la cuantía, la proporcionalidad funciona en un doble sentido: entre los obligados, sujetos pasivos de la obligación (conf. art. 658 y 666 CC yC), y frente al hijo, en tanto evaluación de posibilidades económicas en relación a las necesidades del alimentado (art. 659 CC yC)" (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 495). En consecuencia, concretamente los gastos extraordinarios incluyen gastos imprevisibles y necesarios (por ej. ortodoncia, lentes, libros de la escuela, etc.), respecto a viajes de estudio, viajes de egresados, fiestas de cumpleaños, pueden ser gastos extraordinarios, pero los progenitores deberán prever y coordinar con anticipación dichas erogaciones ya que pueden ser previsibles, y en la caso de no estar de acuerdo deberán realizar las actuaciones pertinentes.

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. G.E.R.B., DNI 3., en representación de sus hijas M.P.R.B. y S.Y.B., contra el Sr. P.A.B., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone la suma equivalente a 2 Salarios Mínimo Vital y Móvil, más el pago de la obra social de S.Y. y M.P.R., más el pago del alquiler de la Sra. R.B., con más el 50 % de los gastos extraordinarios. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126751491, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Camila Escribano en la suma equivalente a 7 JUS, los de la Dra. Antonella Cauquoz en la suma equivalente a 3 JUS y los de la Dra. Rosana Van Cauwenberghe en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Regulo los honorarios de la Lic. en Servicio Social Florencia Malén Fierro en la suma equivalente a 5 JUS (ART. 71 CPCyC, arts. 2, 5, 7, 8, 9, 18, 19 Ley 5.069). Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Notifíquese.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia